



ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES PARA LA EJECUCION DE OBRAS Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES Y COMUNICACIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN ESPINO DE LA ORBADA

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de procedimientos que deben regir la ejecución de actos de uso del suelo y el ejercicio de actividades sujetas al régimen de licencias de obras y declaración responsables y comunicación, en el marco jurídico establecido por el Decreto – Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva de Castilla y León.

Atendiendo a la normativa vigente constituida por la Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre, desarrollando las leyes estatales de transposición de esta directiva comunitaria (Ley 17/2009, de 23 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio; Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible y la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, teniendo en cuenta la reforma operada en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), así como sus modificaciones de las normas autonómicas para introducir estas nuevas figuras, tanto en la Ley 5/1999, de 8 de abril , de Urbanismo de Castilla y León (según la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo), como en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con la finalidad de sistematizar y regular esta nueva forma de intervención administrativa municipal.

La Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre, para la libre implantación de servicios en los distintos estados miembros de la Unión Europea obliga a la simplificación de los procedimientos y tramites aplicables al acceso de una actividad o servicios y a su ejercicio, eliminando todos los obstáculos jurídicos y administrativos para su desarrollo, a través de la declaración responsable y comunicación.

La presentación de la declaración responsable o la comunicación habilitan el ejercicio del derecho o la actividad de que se trate, sin necesidad de resolución que autorice previa, como en el caso de las licencias municipal. Ello, no impide para que, una vez se presenten dichos documentos en el registro se necesite tramitar un procedimiento previo, distinto al posterior de control de los actos declarados o comunicados, que habrá de incoarse por parte de la Administración municipal competente, ante la falta de una regulación concreta de la legislación vigente. A esta conclusión se llega, analizando la regulación de las siguientes figuras en las normas aplicables:

- a) Por un lado, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Publicas, teniendo en cuenta que la declaración responsable y la comunicación se regulan dentro de las formas de iniciación del procedimiento a solicitud del interesado.

- b) Por otro lado, por las exigencias del art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el cual dispone que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización previa, las entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la misma por los interesados en la legislación sectorial.

Esta Ordenanza municipal tiene como finalidad regular el marco de la actuación administrativa que se inicia con la presentación en el Ayuntamiento de estas nuevas normas de intervención administrativa, garantizando de esta manera la seguridad jurídica necesaria de los ciudadanos interesados y, como instrumento adecuado para controlar la legalidad de esta actuación administrativa.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. El ejercicio de esta potestad reglamentaria se rige, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, justificando su adecuación a dichos principios de acuerdo a lo siguiente:

- a) En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa reglamentaria local justificativa por una razón de interés general, basándose en el fin perseguido que es la regulación adecuada de las nuevas normas de intervención administrativa de la declaración responsable y comunicación.
- b) En virtud del principio de proporcionalidad esta iniciativa contiene una regulación, mínima e imprescindible para atender la necesidad perseguida por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.
- c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica esta iniciativa reglamentaria se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la unión europea y autonómico, para generar un marco normativo estable, predecible e integrado, claro y de certidumbre.
- d) En aplicación del principio de transparencia se posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado de acuerdo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; a este respecto se justifica la innecesaridad de abrir una consulta pública con carácter previo a la elaboración de esta norma, exigencia señalada en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, teniendo en cuenta que esta propuesta normativa no tiene impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, y regula aspectos parciales de una materia , como es, en este caso, la ejecución de determinados actos de uso del suelo que no requieren licencia urbanística, y el ejercicio de actividades (su modificación y transmisión) sin sujetarse a la licencia municipal pertinente, tal y como previene el art. 133.4 de dicha Ley.



Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de los procedimientos de comprobación, intervención e inspección de los actos del uso del suelo de naturaleza urbanística e implantación y desarrollo de actividades y servicios que se realicen a través de licencias de obra y la declaración responsable o comunicación previstos en las leyes en el término de municipal de Espino de la Orbada.

Artículo 2. Actos sujetos a licencia

Requieren la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tengan carácter integral o total.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- Construcciones presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.
- Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.
- Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable de nueva planta o afecten a elementos estructurales.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- Construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- Otros usos del suelo que se determinen reglamentariamente.

Artículo 3. Actos no sujetos a licencia

No requerirán licencia urbanística municipal;

- Los actos definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados.



- Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio termino municipal.

Artículo 4. Actos sujetos a declaración responsable

Están sujetos al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los siguientes actos:

- Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tengan carácter no integral o parcial.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- Cerramientos y vallados.
- Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- Instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares.
- Uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones.
- Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.
- Obras menores, tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.
- Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico.

Artículo 5. Definiciones

- c) Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la acreditación que así lo acredita, que la pondrá a disposición del Ayuntamiento cuando lo sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente en dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos antes señalados deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente Declaración Responsable, teniendo en cuenta, no



obstante, que este Ayuntamiento podrá requerir, en cualquier momento, que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

- d) Comunicación: documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de este Ayuntamiento sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.
- e) Control previo y posterior: actuación municipal de comprobación e inspección, respectivamente de las obras, actividades o servicios declarados o comunicados a este Ayuntamiento, a los efectos de verificar que cumplen con los requisitos exigidos por la ley.
- f) Comprobación: procedimiento previo municipal para constatar que las obras, actividades o servicios declarados o comunicados se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este régimen de intervención administrativa y cumplen con los requisitos exigidos, mediante la confirmación o prueba de la existencia y veracidad de los datos y documentos aportados.
- g) Inspección: procedimiento posterior municipal de inspección, para verificar que lo manifestado en la declaración responsable o comunicación se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable.
- h) Modificación sustancial de una actividad: se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades o instalaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento *in situ*.

Título II. Competencia y Procedimiento

Artículo 6. Actos sujetos a licencia

1. Además de lo dispuesto en materia de competencia y procedimiento por la legislación de régimen local, las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a las siguientes reglas;
 - a) Las solicitudes se acompañarán de la documentación necesaria para valorarlas, para todo tipo de obras y construcciones, se exigirá Proyecto Técnico, visado por el Colegio correspondiente. En los demás supuestos una Memoria Valorada firmado por técnico competente o Presupuesto firmado por el Albañil o Encargado de la Obra, de los que realmente se pretende realizar.

Se presentará individualmente Solicitud con la documentación exigida para cada finca urbana. **NO** se podrá presentar una solicitud conjunta para varias fincas urbana, aunque sean del mismo titular, y realice la obra la misma empresa,

- b) Los servicios técnicos municipales, o en su defecto quien los emita (Mancomunidad o Diputación) emitirán informe sobre la conformidad del Proyecto o solicitud a la legislación vigente y el planeamiento aplicables.





- c) Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones Publicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación del Estado establezca un procedimiento diferente.
 - d) Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que, si se procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose de forma unitaria.
2. Las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas y, notificada la resolución a los interesados, dentro de un plazo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, los interesados pueden entenderla otorgada por silencio conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con las siguientes excepciones:
- a) Cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos, o al dominio público, o a sus zonas de afección.
 - b) Construcciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
 - c) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
 - d) Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.
 - e) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
 - f) En todos aquellos casos que las licencias sean contrarias o disconformes con la normativa urbanística.
3. Se interrumpirán los plazos en los siguientes supuestos:
- a) Por requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
 - b) Periodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones Publicas.
 - c) Suspensión de licencias.
4. Caducidad: Las licencias se consideran caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:
- a) A los doce meses de la fecha de su notificación de su otorgamiento, salvo solicitud de prórroga de otros seis meses, solicitada antes de la finalización del plazo.
 - b) Si comenzadas las obras, fueran interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.
5. Deberá solicitar por escrito la instalación del contenedor para depositar los escombros, o el material necesario para la obra, que no podrá interrumpir el tráfico de una calle más de seis meses, autorizando el Ayuntamiento por escrito



el lugar más conveniente. En el supuesto que tuviera que estar más tiempo deberá solicitarlo al Ayuntamiento, y si lo crea conveniente autorizara una nueva prórroga.

Artículo 7. Actos sujetos a Declaración responsable

1. El promotor deberá presentar la Declaración responsable en modelo normalizado, en el registro del Ayuntamiento, con la siguiente documentación:
 - a) Proyecto de obras, cuando sea exigible conforme a la normativa aplicable (con oficio de la Dirección de obra suscrito por Técnico competente y, en su caso, visado) o, en su defecto, una Memoria Valorada firmado por técnico competente o Presupuesto firmado por el Albañil o Encargado de la Obra, de los que realmente se pretende realizar.
 - b) Copia de las autorizaciones de otras administraciones que sean legalmente exigibles, en su caso.
2. La formalización de la declaración responsable no prejuzga, ni perjudica derechos patrimoniales del promotor ni de terceros y solo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor. De igual manera no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir su promotor en el ejercicio de los actos a los que se refiera.
3. La presentación de una declaración responsable con todos los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto la normativa de aplicación y, en su caso, en el planeamiento urbanístico, producirá los siguientes efectos:
 - a) El Declarante quedara legitimado para realizar el acto de uso del suelo declarado, en las condiciones establecidas en la legislación y en el planeamiento urbanístico.
 - b) El acto declarado, sin perjuicio de la incoación del previo procedimiento de tramitación, podrá ser, además, objeto, por parte del Ayuntamiento de comprobación o inspección posterior de los requisitos que habilitan su ejercicio y la adecuación de lo ejecutado y lo declarado.
4. En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actos contrarios o desconformes con la normativa urbanística o sectorial.
5. Además de lo señalado en el apartado anterior, el régimen de disconformidad sobrevenida y caducidad de la declaración responsable será lo dispuesto, respectivamente, en los arts. 304 y 305 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
6. Las modificaciones de los actos legitimados por declaración responsable requerirán la presentación en el Ayuntamiento de una declaración complementaria.
7. Los actos de uso del suelo sujetos a declaración responsable podrán ser objeto de autorización de uso excepcional en suelo rustico, o autorización de uso provisional en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, en los mismos términos que los actos sujetos a licencia urbanística. A tal efecto se establecen como procedimiento y condiciones aplicables los que se regulan en los arts. 306 a 308 del Reglamento de



- Urbanismo de Castilla y León, con la particularidad de que la autorización debe tramitarse y resolverse previamente a la presentación de la declaración responsable.
8. El acto declarado podrá ser objeto, por parte de los servicios municipales, de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para su ejercicio y de la adecuación de lo ejecutado a lo declarado.
 9. En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actos contrarios o disconformes con la normativa urbanística.
 10. Los actos legitimados por declaración responsable podrán iniciarse en el momento en que presente la Declaración Responsable, y antes de dos meses, a contar desde el día siguiente de la presentación de la Declaración Responsable en el Ayuntamiento, salvo que solicite una prórroga de dos meses más, por escrito, motivando la solicitud.
 11. Caducidad: Las licencias se consideran caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:
 - c) A los ocho meses de la presentación de la declaración responsable, salvo solicitud de prórroga de otros seis meses, solicitada antes de la finalización del plazo.
 - d) Si comenzadas las obras, fueran interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.
 12. Deberá solicitar por escrito la instalación del contenedor para depositar los escombros, o el material necesario para la obra, que no podrá interrumpir el tráfico de una calle más de tres meses, autorizando el Ayuntamiento por escrito el lugar más conveniente. En el supuesto que tuviera que estar más tiempo deberá solicitarlo al Ayuntamiento, y si lo crea conveniente autorizara una nueva prórroga

Artículo 8. Modelos de declaración responsable y comunicación

1. El Ayuntamiento tendrá permanentemente publicados y actualizados los modelos necesarios de declaración responsable y comunicación objeto de esta ordenanza, fácilmente accesibles a los interesados, aprobados por Resolución de Alcaldía.
2. Lo modelos normalizados serán de uso obligatorio de los interesados.
3. El interesado que no presente declaración responsable o comunicación sujetos al modelo normalizado será requerido por el Ayuntamiento, con los efectos que se señalan en la presente Ordenanza.
4. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación, para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible su exigencia de ambas acumulativamente.

Artículo 9. Obligación de comunicar el inicio de una actividad sujeta a licencia ambiental





1. El titular de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental concedidas en este termino municipal deberán comunicar al Ayuntamiento el inicio de la actividad, con carácter previo, mediante la presentación de una declaración responsable en modelo normalizado, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas , en caso, en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación que se relaciona en el apartado siguiente, la cual deberá ser puesta a disposición del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental.
2. El titular de la actividad o instalación, antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado anterior, deberá disponer de la siguiente documentación:
3. a) Para toda clase de actividad sujeta a licencia ambiental:
 - e) Certificación del técnico director del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.
 - f) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que la certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio o puesta en marcha de la actividad o instalación, el titular de estas deberá obtenerla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
4. Además, para la actividad sujeta a la ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:
 - g) Un informe emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.
 - h) Un informe realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el art. 18 de la Ley 5/2009, de 4 de junio , del Ruido de Castilla y León, en el que se acredite como mínimo, el cumplimiento de los niveles de emisión sonora exigidos en el Anexo I de esta Ley; los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo II; en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables; los niveles de emisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo 1.5 de esa Ley, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto; y , los valores del tiempo de reverberación exigidos en el art. 14.3 de esa Ley en el caso de comedores y restaurantes.
5. La presentación de la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación (o en la fecha de inicio de la actividad que se comunique al Ayuntamiento) para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales.

Artículo 10. Régimen Jurídico del Suelo

1. La comunicación de inicio no concede facultades al titular en contra de las



prescripciones de la norma o de los términos de la licencia ambiental.

2. Una vez iniciada la actividad, el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias de inspección que le correspondiente de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias, realizara las comprobaciones oportunas.

Título III. De las actuaciones sujetas a comunicación

Capítulo I. Comunicación ambiental

Artículo 11. Actividades o instalaciones sujetas a comunicación ambiental

Están sujetas a comunicación ambiental todas las actividades o instalaciones comprendidas en el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de la aplicación de la referida Ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial.

Artículo 12. Presentación de comunicación ambiental y documentación

1. La comunicación ambiental se presentará en el Registro del Ayuntamiento de acuerdo con las siguientes situaciones:
 - a) En el caso de ejercicio de una actividad sujeta a este régimen, sin obras, con anterioridad al inicio de la misma.
 - b) En caso de ejecutar obras: una vez finalizadas las mismas, que deberán estar amparadas, previamente, por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda.
 - c) Cuando la actividad o instalación, deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria: tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.
2. Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la efectividad de la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende llevarse a cabo en ese emplazamiento y con esas instalaciones.
3. La comunicación ambiental, deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - A. En general, para todas las actividades:
 - Una memoria o proyecto de la actividad, con descripción de las instalaciones en que se indique las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por entidad con la acreditación





precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad legalmente reconocida.

- Plano de situación y plano acotado de distribución y superficies del local o instalación dónde se va a desarrollar la actividad.
- La indicación de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, de la declaración de impacto ambiental correspondiente, en su caso.
 - a) Si se han ejecutado obras: copia de la resolución municipal de la toma de razón de la declaración responsable (o de la concesión de la licencia urbanística concedida); en su defecto, indicación del número y la fecha de la resolución municipal.
 - b) Si la actividad está sujeta a la Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León:
 - Copia del contrato del seguro, en vigor, que cubra el riesgo responsabilidad, con tenido previsto en el art. 6 de la Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.
 - En caso de no figurar el aforo máximo en la licencia de apertura municipal concedida en su día: informe técnico sobre el aforo máximo autorizable acorde al Documento Básico de Código de Técnico Edificación “Seguridad en caso de incendio “.
- B. Si la actividad se encuentra comprendida dentro de las denominadas actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante un periodo:
 - a) Descripción técnica de la actividad a desarrollar y tiempo de permanencia.
 - b) Emplazamiento de instalación, superficie y aforo máximo público asistente.
 - c) Proyecto acorde con las especificaciones requeridas por la normativa técnica.
 - d) Certificado de revisión anual de la atracción suscrito por técnico competente.
 - e) Certificado del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el art. 7.1 Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.
 - f) Formulario justificativo del cumplimiento de la normativa para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos.
 - g) Copia del contrario del seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el art. 6 Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.
 - h) Certificado de instalación eléctrica suscrito por el instalador autorizado en B.T.

La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obligación de obtener otras autorizaciones y licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido de cauce.



Capítulo II. Comunicación de transmisión de actividad

Artículo 13. Transmisión de las actividades o instalaciones

1. Cuando se transmitan actividades o instalaciones sujetas a licencia o comunicación ambiental será precisa la presentación en el Registro del Ayuntamiento de la comunicación de dicha transmisión, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:
 - a) En general, para todas las actividades: en caso de ausencia de conformidad del anterior titular: contrato de arrendamiento, de cesión, de compra, o cualquier otro documento acreditativo de la realización del negocio jurídico por el que se adquieren derechos sobre la actividad.
 - b) Además, si se trata de una actividad sujeta a la Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León:
 - Copia del contrato de seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el art. 6 de la citada Ley.
 - En caso de no figurar el aforo máximo en la licencia de apertura municipal concedida en su día; informe técnico sobre el aforo máximo autorizable acorde al Documento Técnico de Edificación “Seguridad en caso de incendio”.
2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedaran sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.
3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Capítulo III. Comunicación de la modificación de la actividad

Artículo 14. Modificaciones de las actividades o instalaciones

1. En caso de que el titular de la actividad o instalación sometida a comunicación ambiental proyecte realizar una modificación sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no presente de forma previa, una nueva comunicación ambiental en el Registro municipal, siempre que sea éste el régimen de intervención aplicable a la modificación sustancial proyectada y se ajustara a lo dispuesto en el art. 45 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.
2. Cuando el titular de una actividad o instalación sometida a comunicación o a licencia ambiental proyecte llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo al Ayuntamiento en modelo normalizado, indicando



razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas que el interesado considere pertinentes.

3. En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el art. 45 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 15. Cambios en el régimen de comunicación ambiental como consecuencia de la modificación de la actividad proyectada

1. Cuando se produzca el cese parcial de la actividad o instalación por cierre definitivo o desmantelamiento de parte de sus instalaciones o por cambios en su proceso productivo, y como consecuencia de ello las actividades o instalaciones dejen de estar sometidas a autorización ambiental de acuerdo a lo señalado en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y pasen a estar sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental, siempre que su titular manifieste su voluntad de seguir desarrollando la actividad de acuerdo con el nuevo régimen, aquellas seguirán en funcionamiento bajo el régimen de intervención que resulte de aplicación.
2. En el caso de que la instalación quede sometida al régimen de comunicación ambiental la manifestación de voluntad a que se refiere el apartado anterior se remitirá al Ayuntamiento y tendrá a todos los efectos la consideración de comunicación ambiental.
3. Cuando sobre actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental se proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental deberá formularse por el interesado ante el Ayuntamiento para otorgarlas. Para la parte existente y amparada por la previa comunicación ambiental será suficiente aportar la documentación que justifique el adecuado comportamiento ambiental de la instalación.

Capítulo IV. Comunicación de cese de la actividad

Artículo 16. Cese de la actividad y cierre de la instalación sujeta a comunicación ambiental

Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento.

Título IV. Del Procedimiento de aplicación de la Declaración Responsable y Comunicación

Capítulo I. Procedimiento de comprobación de la declaración responsable y

Ayuntamiento de Espino de la Orbada

Avda. Salamanca, 29, Espino de la Orbada. 37419 (Salamanca). Tfno. 923360401. Fax: 923360411



comunicación

Artículo 17. Iniciación, instrucción y ordenación

1. Los interesados presentaran la declaración responsable o comunicación en los lugares previstos en el art. 16.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas y en la forma prevista en dicha Ley de acuerdo a los modelos normalizados aprobados al efecto y con la documentación exigible en cada caso. Presentada la declaración responsable o comunicación, se iniciará la fase de procedimiento previa de comprobación, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a realizar directamente y en cualquier momento la inspección oportuna, a través de los servicios municipales competentes.
2. El registro de estos documentos servirá para la iniciación del procedimiento oportuno, mediante Providencia de la Alcaldía en la que, además se ordenará la emisión del informe técnico. Solo cuando la naturaleza del asunto lo requiera, también se ordenará la emisión del informe jurídico pertinente, al objeto de aclarar la interpretación de alguna norma y siempre que lo ordene la Alcaldía.
3. El informe técnico municipal deberá comprobar que la obra, actividad o servicio declarado o comunicada, así como el contenido de la declaración o comunicación, y, la documentación que se acompañe, en cada caso, cumplen con lo dispuesto por la normativa de aplicación. De existir deficiencias en la declaración responsable o comunicación presentada, así como en la documentación que se acompañe, el informe técnico deberá calificar dichas deficiencias o incumplimientos subsanables o no, y, a su vez, si tienen el carácter de esencial o no.
4. Se considerará que existe deficiencia o incumplimiento de carácter esencial, al menos, en los siguientes supuestos:
 - i) Cuando el acto declarado no se encuentra entre los supuestos sujetos a declaración responsable o comunicación, siendo necesaria la obtención de previa licencia municipal.
 - j) Cuando el acto declarado sea contrario a la normativa de aplicación o al planeamiento municipal y la deficiencia o incumplimiento sea insubsanable.
5. De la actuación de comprobación, una vez evacuado el informe técnico municipal, podrán darse las siguientes circunstancias:
 - k) Que el acto declarado se ajusta a la normativa de aplicación: se dictara resolución municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.
 - l) Que se aprecien deficiencias o incumplimientos de requisitos: se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias o incumplimientos detectados, en este plazo, se le da trámite de audiencia, a los efectos de que el interesado pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de su derecho. En cualquier caso, se decretará la suspensión cautelar del acto declarado o comunicado, a fin



de minimizar el perjuicio, hasta tanto se subsanen las deficiencias, con la advertencia de que no hacerlo se podrá dictar resolución decretando la ineficacia de la declaración responsable o comunicación, con la adopción de las medidas previstas en el artículo siguiente.

Artículo 18. Resolución

1. Instruido el procedimiento y una vez practicados los tramites previstos en el artículo anterior, se dictará resolución de Alcaldía, con los efectos que se señalan en los siguientes apartados.
2. Si se comprueba que el acto declarado cumple con la normativa de aplicación para ejecutar las obras, actividad o servicios bajo el régimen de declaración responsable o comunicación: se tomara razón de la misma, sin perjuicio de imponer las condiciones que sean precisas previstas normativamente, para cada clase de obra o actividad de que se trate.
3. Si el interesado no subsana las deficiencias señaladas en el apartado 5, del articulo anterior, de acuerdo a lo señalado en el correspondiente requerimiento municipal; o si se trata de deficiencias o incumplimientos insubsanables; se dictará resolución no tomando razón de la declaración responsable o comunicación presentada, y se declarará su ineficacia, todo ello sin perjuicio de ordenar la adopción de las siguientes medidas, que, en cada caso, correspondan:
 - La imposibilidad de continuar con el acto declarado o comunicado
 - La exigencia de responsabilidad (penal, civil o administrativa) que corresponda
 - La obligación del interesado de restituir la situación jurídica a al momento previo a la ejecución de las obras, o al inicio de la actividad o servicio correspondiente

Capítulo II. Procedimiento de inspección

Artículo 19. Actuación municipal de inspección

1. Sin perjuicio de lo señalado en el capitulo anterior, el Ayuntamiento ejercerá, en cualquier momento desde la presentación de la declaración responsable o comunicación, las facultades de control o inspección que sean pertinentes para verificar la ejecución de las obras, o el ejercicio de la actividad o servicio, de conformidad con la normativa de aplicación.
2. El personal oficialmente designado para realizar las tareas de inspección de las obras, actividades y servicios, esta facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las obras, actividades o servicios correspondientes.
3. Los titulares de las obras, actividades o servicios deberán prestar la colaboración necesaria para que las personas que lleven a cabo las labores de inspección, a fin de permitirles realizar cualquier examen, control, toma de muestra y recogida de



información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

4. Para el desarrollo de las actividades y servicios de duración indeterminada sus titulares están obligados al mantenimiento de los requisitos y condiciones comunicados para su ejercicio, por lo que se encuentran sometidos a la inspección permanente del ayuntamiento, facilitando la labor inspectora de éste, poniendo a disposición del personal que lleve a cabo estas funciones toda la documentación pertinente que le sea requerida, en cada caso.
5. Del resultado de la inspección se incoará el oportuno procedimiento en el que se garantizaran los derechos del interesado en todo momento, de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 20. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará de oficio en las formas previstas legalmente.
2. La inspección se llevará a cabo a través de los servicios municipales competentes, levantado la correspondiente acta de inspección.

Artículo 21. Acta de inspección

1. De las actuaciones de inspección se levantará acta, en modelo normalizado, la cual tendrá la consideración de documento público y en la que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recogerán los hechos constatados por el personal designado que harán prueba de éstos, salvo que acredite lo contrario.
2. El acta, deberá contener, al menos, lo siguientes:
 - a) La identificación del titular de la obra, actividad o servicios y su situación.
 - b) La fecha y hora de inspección, identificación de las personas del Ayuntamiento y de las que asistan, en su caso, en representación del titular de la obra, actividad o servicio.
 - c) Descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias se considere relevantes.
 - d) Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.
 - e) Las manifestaciones realizadas por el titular de la obra, actividad o servicios, siempre que lo solicite.
 - f) Otras observaciones.
 - g) Firma de los asistentes, o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.
3. Terminada la inspección y extendida la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia al interesado, comenzaran a computarse, en su caso, a partir del día hábil siguiente al de su fecha, los plazos señalados en la misma para la adopción de las medidas correctoras propuestas, sin necesidad de dictarse resolución al respecto.



4. Las medidas propuestas en el artículo siguiente son compatibles con la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 22. Actuaciones posteriores al levantamiento del Acta de Inspección

1. Como consecuencia del levantamiento del acta se realizarán las siguientes actuaciones:
 - a) Si el resultado es favorable, en el caso de que la obra, actividad o servicios declarados se ejerza de acuerdo con la normativa y los requisitos que le son exigibles; se dictará Providencia de la Alcaldía dando por terminada la actuación, con el archivo de las actuaciones.
 - b) Si el resultado es favorable, pero condicionado al cumplimiento de una serie de prescripciones exigibles, según la normativa de aplicación: el acta recogerá las medidas correctoras que deban adoptarse y el plazo concedido para que el interesado proceda a la adopción de las mismas, con la advertencia expresa de que transcurrido sin que se haya procedido a la adopción de las medidas correctoras señaladas se decretara la suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se cumplan. Durante el plazo concedido el interesado podrá efectuar las alegaciones que considere convenientes, como trámite de audiencia, en cuyo caso la resolución decretando la suspensión resolverá sobre las mismas.

En caso de incumplimiento del plazo señalado se procederá de acuerdo a lo señalado en el apartado siguiente.
 - c) Si el resultado es desfavorable, en el caso de que se aprecien deficiencias o incumplimientos insubsanables, o no se hayan subsanado en el acto concedido al efecto: se procederá a lo previsto en el art. 17.3, puntos 1º al 4º de esta ordenanza.
2. El procedimiento recogido en este capítulo podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas y favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso, respetando, en cualquier caso, la normativa de aplicación y los derechos de los interesados. Igualmente, se podrá introducir modificaciones a estos criterios para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y autonómica de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión al art. 70.2 de la citada Ley.



Espino de la Orbada

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

